

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: C.G./RR/07/2021**

**RECURRENTE: PARTIDO MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CACALCHEN, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO CM/009/2021/CACALCHEN CONSEJO, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CACALCHEN, YUCATÁN, POR EL CUAL SE DESECHA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-202, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CACALCHEN, YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, a 22 de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **REVOCA** el Acuerdo CM/009/2021/CACALCHEN, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán, por el cual, se desecha la solicitud de registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el partido político Morena, en el proceso electoral ordinario 2020-202, para integrar el h. ayuntamiento del municipio de Cacalchén, Yucatán; para el EFECTO de que el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén; Yucatán al ser notificado de la presente resolución, debe realizar la notificación señalada en el artículo 219 fracción II de la LIPEEY a quien se encuentre debidamente acreditado como representante del Partido Político Morena respecto de las omisiones de los requisitos de cumplimiento de la solicitud de registro de candidaturas en la planilla de regidores del citado Municipio, dándole veinticuatro horas para la subsanación de las omisiones determinadas o en su caso sustituya las candidaturas debiendo sesionar para acordar lo conducente dentro de las 24 horas siguientes para determinar lo que en derecho corresponda.

**ÍNDICE**

- |     | <b>TEMA</b>         |
|-----|---------------------|
| I.  | <b>Glosario</b>     |
| II. | <b>ANTECEDENTES</b> |
| 1.  | Recurso de Revisión |
| a.  | Demanda             |
| b.  | Recepción           |
| c.  | Trámite             |

**III. COMPETENCIA**

1. Competencia
2. Causales de improcedencia
3. Procedencia
  - a. Forma
  - b. Oportunidad
  - c. Legitimación y personería
  - d. Interés jurídico

**IV. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

**V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO**

**VI. ESTUDIO DE FONDO**

1. Planteamiento de la litis y estudio

**VII. CONCLUSIÓN**

**VIII. RESOLUTIVOS**

**GLOSARIO**

**NORMATIVA**

<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPEY</b>	Constitución Política del Estado de Yucatán
<b>LIPEEY</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
<b>LSMIMEEY</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

**ÓRGANOS**

<b>INSTITUTO</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
------------------	---

**I. ANTECEDENTES**

**1. Recurso de revisión**

- a. **Demanda.** En fecha siete de abril de dos mil veintiuno el ciudadano JOSE LUIS ESPADAS MEDRANO, representante propietario del Partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán, interpuso recurso de revisión, ante el mencionado Consejo Municipal en contra del Acuerdo CM/009/2021/CACALCHÉN, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán por el cual, se desecha la solicitud de registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el partido Político Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Cacalchén, Yucatán.

- b. **Recepción.** En fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se recibió ante el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán, el escrito de demanda y sus anexos.
- c. **Trámite.** El trece de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió el recurso, por lo que la Secretaría Ejecutiva procedió a su radicación el veinte abril de dos mil veintiuno y satisfechos los requisitos de Ley se procedió al cierre de la instrucción.

## II. COMPETENCIA

### 1. Competencia.

Este Instituto es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un acto o resolución de un Consejo Distrital, conforme a los artículos 16 apartado F, primer párrafo de la CPEY; 125 fracción VIII, y 191 fracción XIII de la LIPEEY, así como el 43, fracción I de la LSMIMEEY.

### 2. Causales de improcedencia

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la LSMIMEEY, así como la tesis aislada número L/97, de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO."

Conforme a lo anterior, es clara la obligación jurídica que tienen las autoridades que conozcan de algún medio de impugnación en materia electoral de examinar las causales de improcedencia, con antelación al fondo del asunto, independiente de que sea o no alegado por las partes.

Así de la revisión efectuada, esta autoridad no advirtió que se actualizara alguna de las causales de improcedencia, al igual que la autoridad señalada como responsable no invocó alguna.

### 3. Procedencia.

En el presente caso se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de revisión a saber:

- a. **Forma.** Se satisfacen los requisitos esenciales del artículo 24 de la LSMIMEEY, ya que: la demanda se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán, haciéndose constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; acompaña el documento con el que la acredita su personalidad ante la autoridad que realizó el acto; hace mención expresa del acto impugnado y de la autoridad a la cual la imputa; expresa los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; ofrece pruebas y hace constar el nombre y firma del promovente.

- b. **Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de tres días a que alude el artículo 21 de la LSMIMEEY, en virtud que el acuerdo recurrido fue aprobado el cuatro de abril de dos mil veintiuno por el Municipal Electoral de Cacalchén Yucatán; y la demanda del recurso de revisión, se presentó siete de abril de dos mil veintiuno, lo que evidencia la oportunidad en la presentación del recurso.
- c. **Legitimación y personería.** Se cumple este requisito con motivo que el recurso fue interpuesto por el representante propietario de un partido político con registro nacional.

Es de señalar que el ciudadano JOSÉ LUIS ESPADAS MEDRANO representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Cacalchén, Yucatán, está acreditado ante la autoridad responsable, tal, como se advierte en el escrito de acreditación presentado por el C. Jorge Luis Fitchtl García, Representante Suplente ante el Consejo General del IEPAC del partido MORENA, en fecha 03 de abril de 2021 ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se le otorga esa representación; en consecuencia el partido político recurrente cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de revisión.

- d. **Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que recurre el Acuerdo CM/009/2021 CONSEJO, emitido por el Consejo Municipal de Cacalchén Yucatán, por el cual, se Desecha la solicitud de registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Municipio de Cacalchén, Yucatán.

### III. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

El trece de abril de dos mil veintiuno a través de oficio presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el ciudadano Abraham López Estrella, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Cacalchén, Yucatán, rindió el informe circunstanciado respectivo.

### IV. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

No existe en su caso.

### V. ESTUDIO DE FONDO.

Es de indicar que el recurrente se inconforma contra Acuerdo CM/009/2021/CACALCHEN, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán, por el cual, se Desecha la solicitud de registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Municipio de Cacalchén, Yucatán.

Lo anterior, con motivo que desde la perspectiva del recurrente es violatorio los principios rectores de la actuación por parte del Consejo Municipal de garantizar un proceso electoral legal y democrático, al negarnos el registro sin que tengamos conocimiento de las razones o motivaciones; de igual forma el recurrente argumenta que su solicitud para el registro de la planilla anteriormente mencionada fue presentada en tiempo y forma sin que se le haya notificado prevención alguna, por lo que señala la

indebida notificación realizada por el Consejo Municipal de Cacalchén Yucatán ya que, en ningún caso fue recibido por el representante legalmente autorizado por el partido político MORENA mediante oficio REPMORENAINE-352/2021; el C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUAREZ, Delegado para el Proceso Electoral 2020-2021, en el estado de Yucatán autorizado para realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2020-2021 de todos los candidatos del mismo partido, algún requerimiento referente al cumplimiento de la solicitud; por lo que se considera violatorio al emitir el acuerdo CM/009/2021/CACALCHEN, que niega el principio de constitucionalidad de los ciudadanos del estado de Yucatán al conculcarles su derecho de ser votados.

### 1. Planteamiento de la litis y estudio

Previo al estudio de fondo es de señalar que al poderse desprender los agravios de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente de uno específico, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones atribuidas a la autoridad señalada como responsable, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos a través de los cuales se concluya que tal autoridad no aplicó determinada disposición legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada; es que con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, identificada con la clave 2/98<sup>1</sup>, esta autoridad electoral entra al estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, la litis en el presente asunto consiste en establecer si Consejo Municipal de Cacalchén, Yucatán, debió o no se desechar la solicitud de registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Municipio de Cacalchén, Yucatán.

Lo anterior, con motivo de haberse desechado la solicitud de registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Municipio de Cacalchén, Yucatán en fecha 04 de abril del año 2021 mediante su acuerdo CM/009/2021/CACALCHEN.

En fecha 01 de abril de dos mil veintiuno se recibió ante el Consejo Municipal mencionado, por parte del Partido Político MORENA la solicitud del Registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el partido político Morena realizada por OVIDIO SALVADOR PERALTA SUAREZ, Delegado para el Proceso Electoral 2020-2021, para integrar el H. Municipio de Cacalchén, Yucatán; del mismo modo dicho Consejo Municipal en misma fecha 01 de abril del año dos mil veintiuno, procedió a la verificación y cumplimiento de los requisitos para el registro de la planilla de regidurías.

<sup>1</sup> AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del respectivo análisis y verificación de la solicitud de registro se encontraron varias omisiones en el cumplimiento de los requisitos, motivo por el cual el Consejo Municipal de Cacalchén, Yucatán remitió un escrito de misma fecha 01 de abril del año 2021 dirigido al C. MARIO DAVID MEX ALBORNOZ, Presidente del Comité Directivo Estatal en Yucatán del Partido Morena para que subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura de conformidad con el artículo 219 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que a la letra señala:

*"Artículo 219. Una vez recibida la solicitud del registro de candidaturas en la secretaría ejecutiva del órgano electoral que corresponda, se procederá de la manera siguiente:*

- I. Se verificará dentro de los 2 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior;*
- II. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará, en un plazo de 24 horas al partido político o la coalición correspondiente, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;*
- III. ...."*

En efecto en fecha 02 de abril del año dos mil veintiuno el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán pretendió notificar al Partido MORENA el escrito de prevención y de subsanación de las omisiones obtenidas en la verificación del Registro de Candidatos; no se cercioró que la persona con quien entendió la notificación se encontrará autorizada para recibirla en nombre del partido político MORENA.

De igual forma y de las probanzas que se estudiaron tanto del informe circunstanciado emitido por la autoridad señalada como responsable en este acto, como de los oficios que obran en autos, dicha prevención no fue dirigida y notificada al C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUAREZ, quien el mismo partido político MORENA mediante oficio REPMORENAINE-352/2021 de fecha 31 de marzo del año 2021; designó para realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2020-2021 en el estado de Yucatán; ni tampoco consta que dicha notificación haya sido realizada para tales efectos en el domicilio designado por el Partido recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones mediante oficio de fecha 01 de abril del año 2021.

Por lo que, al no realizar el Consejo Municipal de Cacalchén; Yucatán debida notificación en los términos solicitados esto causa irregularidad en la misma.

Considerando lo vertido con anterioridad se desprende que la notificación es un acto jurídico esencial para que el tribunal o el órgano administrativo electoral, hagan del conocimiento de los interesados sus determinaciones, estableciendo de acuerdo con el caso, las modalidades de su realización. Sin embargo, de cualquier manera ha de garantizarse su eficiencia; es decir que se constate que las partes ciertamente se hagan sabedoras de las determinaciones a notificar.

En consecuencia, la indebida notificación trasciende a la validez de la misma, pues al no contar con pleno conocimiento de las omisiones que acompañaban la notificación el partido político recurrente no pudo en consecuencia, cumplir con las subsanaciones o sustituciones correspondientes

Y por tanto, como se observa en el escrito de prevención de fecha 01 de abril del año 2021, firmado por el C. ABRAHAM LÓPEZ ESTRELLA; Presidente del Consejo Municipal de Cacalchen, Yucatán y la C. KAREN ARACELLY BAQUIERO BAREA; Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal; no fue notificado ni dirigido a quien legítimamente está facultado por el propio partido político recurrente, toda vez que se

observa en el acuse que firma de recibido el C. [REDACTED] que si bien señala que es de "MORENA" no es quien está autorizado por la dirigencia del Partido Recurrente para recibir notificaciones, en términos del oricio REPMORENAINE-352/2021 de fecha 31 de marzo de 2021. El Consejo Municipal de Cacalchén; Yucatán se encontraba obligado a verificar dicha personalidad, por lo que resulta indebida la notificación, por lo que resulta evidente que el Partido Político Morena no fue emplazado debidamente por el Consejo Municipal Electoral de Cacalchen para realizar las debidas subsanaciones de los requisitos omitidos de la Solicitud de registro de Candidaturas en la planilla a regidurías de ese municipio.

Sentado lo anterior, es claro que el *Consejo Municipal de Cacalchén, Yucatán* no realizó de la forma debida la diligencia de notificación y dichas actuaciones no fueron convalidadas por alguna actuación posterior que dejara ver el pleno conocimiento del ahora recurrente de los actos que pudieran repercutir en su esfera jurídica de derechos, pues no advirtió si lo hizo **en un domicilio distinto al señalado para tales efectos así como tampoco la diligencia de notificación fue realizada con la persona acreditada para tal efecto.**

Entonces, la notificación realizada por el propio Consejo Municipal de Cacalchén, Yucatán con la finalidad de darles a conocer las observaciones y omisiones analizadas en la verificación de su solicitud de registro de candidatos a regidurías al partido político MORENA no pueden considerarse que cumplen con las formalidades mínimas que requieren las notificaciones para su validez.

Lo anterior es así, pues tomando en consideración que la notificación que se les pretendió dar a conocer conllevaba una prevención y un apercibimiento, era necesario notificarle a la persona facultada y designada por partido político recurrente; así como en el domicilio señalado para esos efectos.

Por lo tanto, ante la falta de certeza de que las y los actores hayan tenido conocimiento pleno del contenido del escrito de prevención de fecha 01 de abril del año 2021 emitido por el Consejo Municipal de Cacalchen; Yucatán **al realizar indebidamente la diligencia de notificación** lo procedente es revocar la determinación impugnada.

En este orden de ideas tenemos que si no le fue debidamente notificado dicho oficio de prevención para la subsanación de las omisiones referentes a la solicitud de Registro de Candidatos al Partido Político MORENA mediante uno de sus representantes debidamente acreditados ante este órgano Electoral, no podría realizar las subsanaciones correspondientes a las observaciones encontradas en la verificación del cumplimiento de los requisitos para el registro de la planilla de Regidurías e imposibilitada el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dejando en estado de indefensión a los solicitantes y contraviniendo sus derechos como ciudadanos; tal y como señala el artículo 35 fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 fracción II de la Constitución del estado de Yucatán; es decir, se nulifico el derecho del partido recurrente de realizar en tiempo y forma las correcciones pertinentes que le permitan cumplir con los requisitos de la ley para el debido registro de la planilla de candidaturas a regidurías en el municipio en mérito.

Además, en términos del artículo 1 constitucional párrafo tercero a la letra dice: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"; el artículo 106 fracción III que dice que respecto de los fines del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán esta asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza, el 123 fracción I que dice respecto de las atribuciones del Consejo General este debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables, Ambos artículos de la LIPEEY.

Respecto del Derecho al voto es pertinente señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, considerar que el derecho de la ciudadanía al sufragio pasivo, es un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal; el cual se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracción II, en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, y su correlativo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, el derecho al voto debe apreciarse desde la dimensión de la protección hasta su ejercicio efectivo; pues el derecho humano a la participación política no protege una forma de organización política en particular, sino los mecanismos a partir de los cuales la voluntad general puede trascender en las decisiones públicas, de conformidad con lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.

Por lo que, a través del derecho al voto, las sociedades adquieren la posibilidad de participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos; involucra la voluntad popular en la libre determinación de las decisiones políticas y potencializa la constitución de formas de gobierno democráticas.

Así mismo la CPEUM en su artículo 35 respecto de los derechos de la ciudadanía está el ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

**Constitución de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I.....

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

**Constitución del estado de Yucatán**

"Artículo 7.- Son derechos del ciudadano yucateco:

I.....;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia;"



## VI. CONCLUSIÓN

En consecuencia, de lo anterior y del estudio de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad revisora, considera revocar el acuerdo CM/002021/CACALCHEN del Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán por el cual se desecha la solicitud de Registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por el partido político Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021; al no contar el partido político denominado MORENA con el tiempo procesal oportuno para realizar las subsanaciones correspondientes tal y como establece el artículo 219 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, en virtud de la indebida notificación del escrito de prevención emitido por el Consejo Municipal de Cacalchén, Yucatán; para el EFECTO de que el Consejo Municipal Electoral de Cacalchen al ser notificado de la presente resolución, debe realizar la notificación señalada en el artículo 219 fracción II de la LIPEEY a quien se encuentre debidamente acreditado como representante del Partido Político Morena respecto de las omisiones de los requisitos de cumplimiento de la solicitud de registro de candidaturas en la planilla de regidores del citado Municipio, dándole veinticuatro horas para la subsanación de las omisiones determinadas o en su caso sustituya las candidaturas debiendo sesionar para acordar lo conducente dentro de las 24 horas siguientes para determinar lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo antes expuesto, fundado y motivado en la presente resolución es de concluir que los agravios esgrimidos por el recurrente resultan ser fundados y suficientes, en virtud de que el Consejo Municipal de Cacalchén, Yucatán, realizó de forma indebida la notificación del oficio de prevención para que el partido político Morena realizará las subsanaciones correspondientes al registro de sus candidatas y candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021; quedando en estado de indefensión los ciudadanos militantes a dicho partido y sus derechos políticos conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Debiendo el Consejo Municipal Electoral reponer el procedimiento de registro señalado en el artículo 219 fracción II a partir del momento de la prevención correspondiente; debiendo señalar al partido MORENA que deberá cumplir con la normatividad de paridad y acciones afirmativas establecidas por la LIPEEY y ese Consejo Municipal una vez realizada la verificación correspondiente deberá emitir el acuerdo que corresponda.

## VII. RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Se **REVOCA** el Acuerdo CM/009/2021/CACALCHEN, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cacalchén, Yucatán, por el cual, se Desecha el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el partido político Morena, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Cacalchén, Yucatán para los efectos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese al actor personalmente en el domicilio señalado en autos y por estrados; lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 48 de la LSMIMEEY.

**TERCERO:** Remítase la respectiva resolución a la autoridad señalada como responsable para que por su conducto se dé cumplimiento a los puntos anteriores.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria a distancia del Consejo General celebrada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA  
CONSEJERA PRESIDENTE

MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO  
SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ALBERTO RIVAS MENDOZA  
CONSEJERO ELECTORAL

ROBERTO RUZ SAHRUR  
CONSEJERO ELECTORAL

**ELIMINADO.** Nombre.

Fundamento Legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales sexagésimo y sexagésimo primero del acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.